

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 6599 DE 30/08/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **APIX CARGO S.A.S.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. **6599** DE **30/08/2023**

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>1</sup> establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*"d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

<sup>1</sup> Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

**RESOLUCIÓN No. 6599 DE 30/08/2023**

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>10</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>11</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>12</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>13</sup>:

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>11</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>12</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

<sup>13</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. **6599** DE **30/08/2023**

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, impuestos en el periodo comprendido entre enero a noviembre de 2020.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de dos (2) infracciones por presuntamente permitir que los vehículos transitaran con peso superior al autorizado en operaciones de transporte carga desarrolladas por la empresa **APIX CARGO S.A.S.**

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad con el principio de economía procesal<sup>14</sup> en concordancia con el artículo 36 del CPACA<sup>15</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **APIX CARGO S.A.S.** en el periodo ya referenciado así:

<sup>14</sup> El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado. Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

<sup>15</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 36. "FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (..)"

RESOLUCIÓN No. **6599** DE **30/08/2023**

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Otras pruebas
1	447449 <sup>16</sup>	22/02/2020	WNR242	Tiquete de báscula No. 001293
2	446639 <sup>17</sup>	27/08/2020	QAJ407	Tiquete de báscula No. 001131

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **APIX CARGO S.A.S.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 805020223 - 1** habilitada mediante Resolución No. 275 del 25/07/2006 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO SEXTO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **APIX CARGO S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que de forma reiterada y continua los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>18</sup>

### **16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos**

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>19</sup>, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>20</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "*[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla*"

<sup>16</sup> allegado mediante radicado No. 20205320486162 del 06/04/2020.

<sup>17</sup> Allegado mediante radicado No. 20215341112462 del 09/07/2021.

<sup>18</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>19</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

<sup>20</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

**RESOLUCIÓN No. 6599 DE 30/08/2023**

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>21</sup>, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>22</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

<sup>21</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

<sup>22</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

**RESOLUCIÓN No. 6599 DE 30/08/2023**

*Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>23</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **APIX CARGO S.A.S.** permitió que los vehículos de transporte público de carga transitaran excediendo el límite de peso permitido conforme cada tipología vehicular.

De los citados IUIT's y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes de la siguiente manera:

**16.1.1 Vehículos de dos ejes - Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.**

De los citados IUIT's en la tabla No. 1 y conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de

<sup>23</sup> Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

**RESOLUCIÓN No. 6599 DE 30/08/2023**

Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos de dos ejes que se rigen por los pesos establecidos en el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, así:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de báscula	Peso registrado tiquete
1	446639	27/08/2020	QAJ407	"PMP 17.500 Kg Pb 17.840, sobrepeso 340 Kg tiquete de báscula # 001131"	No. 001131, expedido por la báscula CALARCÁ	17.840 kg

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT kg	Máximo PBV	Peso registrado-Tiquete Kg	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	446639	QAJ407	16.000	17.500 kg	17.840 kg	340 kg

**Cuadro No. 2.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

Conforme lo expuesto, la empresa **APIX CARGO S.A.S.** presuntamente se encontraba prestando el servicio público de transporte terrestre automotor de carga permitiendo que el vehículo de placas QAJ407 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

**16.1.2. Resolución No. 004100 de 2004<sup>24</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009.**

De los citados IUIT's y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos que conforme a su configuración se rigen por los pesos establecidos en la resolución No. 004100 de 2004<sup>25</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, así:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de Báscula	Peso Registrado Tiquete
1	447449	22/02/2020	WNR242	"(...) PMP 53300 Kg PR 54060 Kg, sobrepeso 760 Kg, recibo de báscula # 001293 (...)"	No. 001293 expedido por la báscula CALARCÁ	54.060 Kg

**Cuadro No. 3.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

<sup>24</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

<sup>25</sup> Ídem



**RESOLUCIÓN No. 6599 DE 30/08/2023**

No	IUIT	Placa	Vehículo	Designación	Máximo KG	Tolerancia Positiva de Medición	Total Máximo de Medición	Peso Registrado en Estación de Pesaje
1	447449	WNR242	TRACTO CAMIÓN	3S3	52.000	1.300	53.300	54.060 Kg

**Cuadro No. 4.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

16.1.3. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

16.1.3.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "CALARCÁ" de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC<sup>26</sup>.

Así mismo, la precitada estación de pesaje cuenta con certificado de calibración, situación que se logra corroborar una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>.

Conforme lo anterior, este Despacho anexará a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **APIX CARGO S.A.S.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

**17.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **APIX CARGO S.A.S.** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que, de forma reiterada y continua, los vehículos con los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior

<sup>26</sup> Obrante en el expediente

**RESOLUCIÓN No. 6599 DE 30/08/2023**

al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### **17.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **APIX CARGO S.A.S** con **NIT 805020223 – 1**, presuntamente permitió que los vehículos descritos en la Tabla No. 1 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>27</sup>.

**17.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

<sup>27</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **6599** DE **30/08/2023**

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

### RESUELVE

**Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **APIX CARGO S.A.S** con **NIT 805020223 – 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

**Artículo 2. Conceder** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **APIX CARGO S.A.S** con **NIT 805020223 – 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**Artículo 3. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **APIX CARGO S.A.S** con **NIT 805020223 – 1**.

**Artículo 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **6599** DE **30/08/2023**

**Artículo 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>28</sup>.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2023.08.30  
14:40:14 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

**6599 DE 30/08/2023**

**Notificar:**

**APIX CARGO S.A.S**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo: [dtabarquino@apix.la](mailto:dtabarquino@apix.la)  
Dirección: CALLE 13 #25-80 PARCELACION LA Y  
Yumbo, Valle del cauca

Proyectó: Fernando A. Pérez – Profesional A.S.  
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel – Profesional DITT

<sup>28</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.  
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



**LABORATORIO DE METROLOGÍA**  
**CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN**  
 Certificate of calibration



Página

<b>Laboratorio:</b>	BASCULAS PROMETALICOS S.A	<b>N° Certificado:</b>	20945
Laboratory:		<b>Number:</b>	
<b>Instrumento:</b>	CAMIONERA		
Apparatus:			
<b>Fabricante:</b>	FAIRBANKS		
Manufacturer:			
<b>Modelo del Instrumento:</b>	FB 3000-2		
Instrument Model			
<b>Identificación:</b>	06033330050041	<b>Codigo Interno:</b>	B2259
Identification number:		Internal cod:	
<b>Intervalo de Medición:</b>	200 kg	80000	kg
Weighing range:			
<b>Solicitante:</b>	AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A		
Customer:			
<b>Dirección del Solicitante:</b>	CARRERA 10 # 75-51 LA ROMELIA DOSQUEBRADAS		
Customer address:			
<b>Sitio de Calibración:</b>	BÁSCULA CALARCÁ		
Calibration adress:			
<b>Ciudad:</b>	CALARCÁ	<b>Departamento:</b>	QUINDÍO
City:		Department:	
<b>Fecha de Recepción:</b>	2019 06 21		
Reception date:			
<b>Fecha de Calibración:</b>	2019 06 21		
Date of calibration:			
<b>Numero de paginas de certificado, incluyendo anexos:</b>		4	
Number or pages of this certificate and documents:			
<b>Fecha de Emisión:</b>	2019 07 12		
Date of issue:			
<b>Calibrado por:</b>	Edwin Yonett Osorio Bañol.		
Calibrated by:			
<b>FIRMAS AUTORIZADAS:</b>			
Authorized signatures			



\_\_\_\_\_  
 Marcela Meza Montes.  
 Jefe Laboratorio de Metrología  
 Revisado por - checked by

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas, no podra ser reproducido total o parcialmente , excepto cuando se halla obtenido previamente permiso por escrito del laboratorio que lo emite. Los resultados obtenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. El laboratorio emisor no es responsable de los perjuicios que pueden derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

*This certificate (report) is an accurate record of the performed measurement results. This certificate must not be partially reproduced, permission of the issuing laboratory. The results of this certificate refer to the moment and conditions in which the measurement were made. The issuing laboratory assumes no responsibility for any ensuing damages due to the misuse of the calibrated instruments.*

Rango de Pesaje: 200 kg - 80000 kg

Number:

Rango de Medición:

**Cmax'** 52740 kg

**Cmin'** 200 kg

División de Escala Real (d): 10 kg

Tolerancia Acordada: 30 kg

## 2 - Resultados de la Medición, antes del ajuste:

Debido a que el instrumento ha sido ajustado antes de la calibración, a continuación se reportan los resultados obtenidos antes de iniciar la calibración del instrumento:

Valores del Excentricidad				Unidad
Posición	Carga	24780		kg
	Indicación	Diferencia	Indicación en Cero	Diferencia
1	24780	0	0	0
2	24790	10	0	0
3	24790	10	0	0
4	24780	0	0	0
5	24800	20	0	0
6	24780	0	0	0
7	24760	20	0	0
8	24770	10	0	0
$\Delta_{lecc,i}$   max		20	$\Delta_{lecc,i}$   max	0

Error identificado para una carga $\geq$ al 50 % de la carga máxima operacional		
Carga	Indicación	Error
28000	28040	40

Repetibilidad		
1	2	3
28040	28040	28040
Desviación Estandar	0	

Carga de Ajuste 28000 kg

Pesas patrón 28000 kg

Peso Conocido -

LAB-R-18/V10  
26-mar.-19

Number:

**3 - Procedimiento:**

Las pruebas que se aplican siguen lo establecido en la GUIA SIM (MWG7) , 2009. A continuación se detallan cada una de ellas:

**Repetibilidad:** Consiste en la colocación repetitiva de la misma carga en el receptor de carga, bajo condiciones idénticas de manejo carga y del instrumento. **Errores de Indicaciones:** Consiste en aplicar diferentes cargas distribuidas sobre el alcance de medición para estimar el desempeño del instrumento. **Excentricidad:** Consiste en poner una carga de prueba en diferentes posiciones del receptor de carga de tal manera que el centro de gravedad de la carga ocupe diferentes posiciones

Metodo de calibración: Sustitución de Carga

**4 - Resultados de la Calibración:**

**Repetibilidad:**

Prueba de Repetibilidad		Unidad
Carga	52740	kg
N° Repeticiones	Indicación	
1	52740	
2	52740	
3	52740	
4	52740	
5	52740	
6	52740	
7	52740	
8	52740	
9	52740	
10	52750	
Desviación Estandar	3,2	

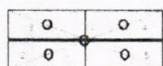
**Excentricidad:**

Prueba de Excentricidad				Unidad
Posición	Carga	24780		kg
	Indicación	Diferencia	Indicación de Cero	Diferencia
1	24780	0	0	0
2	24780	0	0	0
3	24790	10	0	0
4	24770	10	0	0
5	24780	0	0	0
6	24790	10	0	0
7	24790	10	0	0
8	24790	10	0	0
$\Delta_{ecc,i}$  max		10	$\Delta_{ecc,i}$  max	0

**Errores de Indicación:**

Prueba Exactitud de Errores			Unidad	kg
Carga	Indicación 1	Error 1	Indicación 2	Error 2
0	0	0	0	0
200	200	0	200	0
14000	14000	0	14000	0
28000	28010	10	28010	10
40740	40740	0	40740	0
52740	52740	0	52740	0

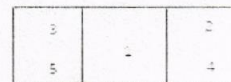
Ubicación de las cargas de acuerdo al tipo de instrumento.



Portátil e Industrial



Sistemas Especiales



LAB-R-18/V10  
26-mar.-19

**5 - Trazabilidad:**

El laboratorio de metrología en masa y balanzas de **Basculas Prometalicos S.A** asegura la trazabilidad de los patrones usados en estas mediciones , con los patrones nacionales de referencia y calibrados por el **Instituto Nacional de Metrología**.

**6 - Identificación de Patrones:**

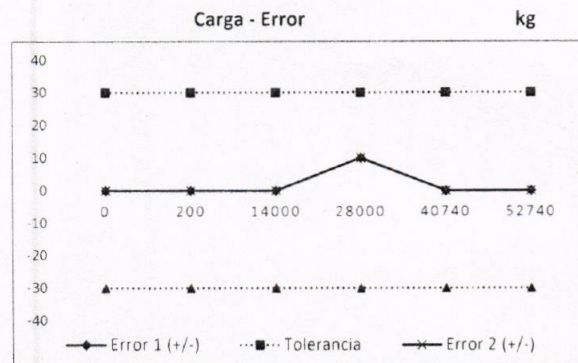
Codigo	N° Certificado	Fecha de Calibración	Laboratorio Emisor
401-08	LMS 15872	2019 06 10	SIGMA

**7 - Condiciones Ambientales:**

Condiciones Ambientales	Inicial	Final
Temperatura (°C)	27,0	29,0
Humedad Relativa (%)	60	48
Presión Atmosférica (hPa)	790,0	790,0

**8 - Gráficos de Calibración:**

Carga	Error 1 (+/-)	Error 2 (+/-)	Unidad
0	0	0	kg
200	0	0	kg
14000	0	0	kg
28000	10	10	kg
40740	0	0	kg
52740	0	0	kg



La incertidumbre expandida de la medición reportada se establece como la incertidumbre estándar de medición multiplicada por el factor de cobertura  $k=2$  y con una probabilidad de cobertura del 95%. La incertidumbre se estima de acuerdo al instructivo LPS - I - 09

U ( E )	8,7E+00	kg	+	2,6E-04	W
---------	---------	----	---	---------	---

La carga W debe estar en kg

LAB-R-18/V10  
26-mar-19

FIN DEL CERTIFICADO.



## CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Este certificado es emitido acorde con los requisitos del estándar internacional ISO/IEC 17025 de acuerdo con la edición relacionada en el certificado de acreditación 11-LAC-001 vigente a la fecha y los criterios de acreditación para laboratorios de calibración del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Sin la aprobación de Laboratorios de Metrología SIGMA no se debe reproducir este certificado, excepto cuando se reproduce de forma total y se tenga la seguridad de que partes del certificado no se sacan de contexto.

### Información del solicitante:

Razón social: AUTOPISTAS DEL CAFÉ  
Dirección: Vía El Caimo - Calarca  
Ciudad, Departamento: Calarca, Quindío  
Fecha de recepción: 2020-05-13  
Número de reporte: R-9780

### Información del instrumento bajo calibración:

Descripción del instrumento: Instrumento de pesaje (camionera)  
Fabricante: FAIRBANKS SCALES  
Modelo: FB2560  
Serie: 191990050093  
Identificación: No porta  
Fecha de calibración: 2020-05-13  
Lugar de calibración: Bascula Calarca

### Método de calibración utilizado:

El instrumento fue calibrado utilizando el método de comparación directa con masas patrón, las pruebas aplicadas se encuentran documentadas en la guía SIM MWG7/cg-01/v.00:2009 (guía para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático) en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 y en el procedimiento interno PEM-06: calibración de equipos de pesaje según guía SIM.

Número de páginas del certificado incluyendo anexos: 3

Firma Autorizada  
Firmado digitalmente por:

John Alberto León Ramirez  
Director Técnico  
LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA

Fecha de emisión

2020-05-19

Sello  
**FIRMADO  
DIGITALMENTE**



FEM-30 ED-06 2019-05-30

Certificado No: LMS24777

**Página 2 de 3**
**Características del instrumento:**

 Carga Máxima: 80000 kg  
 Carga mínima (cliente): 200 kg  
 División de escala (d): 10 kg

**Condiciones ambientales durante la calibración:**

 Temperatura del aire: min: 22,9 °C max: 23,6 °C  
 Humedad Relativa: min: 66 %HR max: 71 %HR

**Prueba de Excentricidad:**

Se coloca una carga de prueba de aproximadamente  $max/3$  en diferentes posiciones del receptor de carga, de tal manera que el centro de gravedad de la carga ocupe, tanto como sea posible, las posiciones indicadas en la imagen; la indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Antes de iniciar la prueba la indicación se ajustó a cero, la carga de prueba se colocó en la posición 1, y después se movió a las otras posiciones en orden numérico.

Posición No.	Indicación (kg)	$E_{ecc}$	$\Delta E_{ecc}$
1	36470	0	-----
2	36480	10	10
3	36470	0	0
4	36490	20	20
5	36480	10	10
1	36480	10	10



Diagrama de excentricidad

**Prueba de repetibilidad:**

Consiste en la colocación repetitiva de la misma carga en el receptor de carga, bajo condiciones idénticas de manejo de carga e instrumento, cada carga se aplicó 3 veces, la prueba se realizó con al menos 3 cargas diferentes. La indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Repetición:	Cargas (kg)		
	2000	35000	71470
Indicación			
1	2000	35000	71480
2	2000	35000	71480
3	2000	35000	71480
Desviación	0,0E+00	0,0E+00	0,0E+00

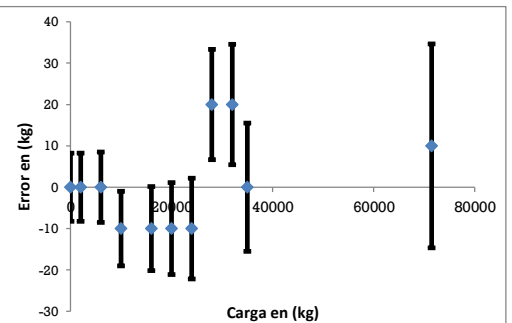
Certificado No: LMS24777

**Página 3 de 3**
**Prueba para los errores de las indicaciones:**

Se realiza con diferentes cargas de prueba distribuidas uniformemente sobre el alcance normal de medición, el objetivo de esta prueba es una estimación del desempeño del instrumento en el alcance completo de la medición; las indicaciones pueden estar corregidas debido al efecto del empuje del aire. Las cargas de prueba se aplicaron: Aumentando continuamente por pasos, los resultados pueden incluir deriva.

Carga aplicada (kg)	Carga ascendente	
	Indicación (kg)	Error (kg)
0	0	0
2000	2000	0
6000	6000	0
10000	9990	-10
16000	15990	-10
20000	19990	-10
24000	23990	-10
28000	28020	20
32000	32020	20
35000	35000	0
71470	71480	10

Incertidumbre Expandida (kg)	$k$
8,2E+00	2,01
8,3E+00	2,01
8,5E+00	2,01
9,0E+00	2,01
1,0E+01	2,01
1,1E+01	2,01
1,2E+01	2,01
1,3E+01	2,01
1,5E+01	2,01
1,6E+01	2,01
2,5E+01	2,01


**Incertidumbre:**

La incertidumbre expandida reportada, es estimada como la incertidumbre estandar multiplicada por un factor  $k$ , ofreciendo un nivel de confianza de aproximadamente 95,45 %. La evaluación de la incertidumbre fue determinada utilizando los documentos JCGM:2008 "guía para la expresión de la incertidumbre de medida" y la guía técnica SIM MWG7/cg-01/v.00.

4,1E-03
---------

**Trazabilidad:**

Laboratorios de metrología SIGMA establece la trazabilidad de sus patrones e instrumentos de medición al sistema internacional de unidades (SI) por medio de una cadena ininterrumpida de calibraciones que vincula los pertinentes patrones primarios de las unidades de medida SI, esta vinculación se logra por referencia a patrones de medición nacionales o internacionales.

Descripción	Código	Certificado No.	Fecha de próxima calibración
Juego de masas de 500 kg Clase M2	MS-JP-28	LMS16144	2020-06-26

**Observaciones:**

- Los resultados contenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones y hacen referencia únicamente al instrumento calibrado. Laboratorios de Metrología Sigma LTDA. no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado del instrumento.
- Para la utilización de los resultados se debe tener en cuenta la incertidumbre de la medición.
- La coma (,) se utiliza como separador decimal.
- La carga máxima del equipo es de 80000 kg, pero se calibra hasta 71470 kg a solicitud del cliente.

**Fin certificado de calibración**

FEM-30 ED-06 2019-05-30

LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA  
 Av. El dorado No. 85D - 55 Local E-35. Telefax: 571 - 410 73 74 Bogotá, Colombia.  
 E-mail: [dircomercial@laboratoriosigma.com](mailto:dircomercial@laboratoriosigma.com), Web: [www.laboratoriosigma.com](http://www.laboratoriosigma.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: APIX CARGO S.A.  
S.  
Nit.: 805020223-  
1  
Domicilio principal:  
Yumbo

CERTIFICA:

Matrícula No.: 562104-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 06 de junio de 2001  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CALLE 13 #25- 80 PARCELACION LA Y  
Municipio: Yumbo -  
Valle  
Correo electrónico: dtabarquino@apix  
la  
Teléfono comercial 1:  
3235832988  
Teléfono comercial 2:  
3163607041  
Teléfono comercial 3: No  
reportó  
Página web: www.servicomex.  
net

Dirección para notificación judicial: CALLE 13 #25- 80 PARCELACION LA Y  
Municipio: Yumbo -  
Valle  
Correo electrónico de notificación: dtabarquino@apix.  
la  
Teléfono para notificación 1:  
3235832988  
Teléfono para notificación 2:  
3163607041

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica APIX CARGO S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2310 del 04 de junio de 2001 Notaria Tercera de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de junio de 2001 con el No. 3667 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada BETELCOM LIMITADA

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4625 del 08 de octubre de 2008 Notaria Septima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2008 con el No. 11772 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Yumbo .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 3121 del 11 de noviembre de 2009 Notaria Catorce de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2010 con el No. 2014 del Libro IX , cambio su nombre de BETELCOM LIMITADA . por el de SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S. .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 3121 del 11 de noviembre de 2009 Notaria Catorce de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2010 con el No. 2014 del Libro IX , se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S. .

CERTIFICA:

Por Acta No. 066 del 26 de abril de 2020 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de septiembre de 2020 con el No. 11843 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escidente) SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S. y (beneficiaria(s)) SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S. .

CERTIFICA:

Por Acta No. 067 del 15 de octubre de 2020 Asamblea General De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2020 con el No. 19163 del Libro IX ,cambio su nombre de SERVICOMEX LOGISTICA S.A.S. . por el de APIX CARGO S.A.S. .

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinido

CERTIFICA:

Por Resolución No. 275 del 25 de julio de 2006 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de junio de 2014 con el No. 8106 del Libro IX , El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de car

CERTIFICA:

El objeto social principal de la sociedad sera el desarrollo de la industria del transporte, en relación con la actividad en la prestación del servicio publico de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, en el radio de acción comunal e internacional y en vehículos homologados por el ministerio de transporte, la prestación de todo tipo de servicios logísticos relacionados con el transporte, almacenamiento, custodia, manejo y distribución de cualquier tipo mercancías lícitas; la asesoría en las áreas de mercadeo, comercial, financiera, jurídica y organizacional y de comercio exterior; el diseño, desarrollo, promoción, construcción, remodelación y administración de infraestructura relacionada con las actividades propias de su objeto social tal como bodegas, plantas industriales, oficinas, parques empresariales, y plataformas logísticas entre otras, la prestación de todo tipo de servicios relacionados con la importación y exportación de bienes y servicios, así mismo la fabricación, importación y exportación de bienes, su almacenamiento, distribución y comercialización nacional e internacional, representación de firmas nacionales e internacionales y con todas aquellas operaciones que requieran el comercio nacional e internacional.

Para el cabal desarrollo y ejecución de este objeto principal, la sociedad podrá: A) comprar, vender, arrendar, explorar, explotar desarrollar proyectos, permutar e hipotecar toda clase de inmuebles: B) recibir dinero en mutuo; c) celebrar toda clase de operaciones con títulos valores que se negocien en las bolsas de valores o fuera de ellas; d) promover la constitución de sociedades en colombia o en el exterior, que en alguna forma tiendan a asegurar la expansión de sus negocios. E) tomar a su cargo obligaciones originalmente contraídas por personas naturales o jurídicas y sustituir a terceros o hacerse sustituir por terceros en la totalidad o una parte de los derechos u obligaciones de cualquier contrato; f) comprar y vender espacios publicitarios en cualquier medio difusion para anunciar por si misma o para que en otras empresas anuncien en dichos espacios; g) en general, celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa con actividades que conforman el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

CERTIFICA:

La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros o de sus accionistas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias

CERTIFICA:

Por ESCRITURA PÚBLICA No. 3822 del 04 de septiembre de 2009 Notaria Septima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2009 con el No. 10673 del Libro IX , Se aprobó la partición del causante ALEYDA DEL

SOCORRO ESCUDERO DE GIRALDO .

CERTIFICA:

\*CAPITAL AUTORIZADO\*  
Valor: \$2,000,000,000  
No. de acciones: 2,000,000,000  
Valor nominal: \$1

\*CAPITAL SUSCRITO\*  
Valor: \$1,286,582,282  
No. de acciones: 1,286,582,282  
Valor nominal: \$1

\*CAPITAL PAGADO\*  
Valor: \$1,286,582,282  
No. de acciones: 1,286,582,282  
Valor nominal: \$1

CERTIFICA:

La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente, quién tendrá un suplente que lo reemplazara en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

CERTIFICA:

Son funciones del Gerente:

1. Ser el Representante Legal de la empresa.
2. Ejecutar las resoluciones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas.
3. Ejecutar la política administrativa, económica y financiera de la sociedad.
4. Crear los cargos técnicos y/o administrativos que requiera la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones y fijar sus asignaciones.
5. Constituir mandatarios judiciales o extrajudiciales para que representen a la sociedad en las actuaciones que se hagan necesarios.
6. Elaborar el plan de organización administrativa de la sociedad y someterlo a la aprobación de la Asamblea General de Accionista y sin perjuicio de sus responsabilidades, delegar parte de sus funciones en cuanto ello sea necesario para lograr mayor eficiencia en el desarrollo de las labores de la empresa social.
7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario, en el caso de la Asamblea General de Accionistas, cuando se lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por cinco (25%) de las acciones suscritas.
8. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias, informes detallados sobre la marcha de la empresa y una memoria de lo realizado en el ejercicio.
9. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias los estados financieros de propósito general junto con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio.
10. Dentro de las normas y orientaciones que dicte la Asamblea General de Accionistas dirigir los negocios de la sociedad, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones técnicas, su contabilidad y correspondencia.
11. Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía para que

cumplan los deberes de su cargo, y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente su contabilidad y documentos.

12. Establecer reglamentos de carácter general sobre la política que debe seguir la compañía en las siguientes materias:

sistema de trabajo y división del mismo, procedimiento para la provisión de los cargos previstos, regulación de remuneraciones y prestaciones sociales y del manejo que en cuestiones de esta índole deba observarse, operación y Dirección financiera y fiscal; métodos y oportunidades sobre compra de maquinaria y equipo; fijación de la política de precios de venta para los bienes y servicios y, en general, todo lo relativo a sistemas de distribución de los mismos incluyendo normas sobre otorgamiento de créditos, plazos, descuentos, contrataciones de seguros y de asesorías y similares.

13. Determinar las normas que han de servir para la organización de la contabilidad de la compañía, siguiendo al efecto las bases indicadas por la ley y la técnica contable.

14. Elaborar los presupuestos y el plan estratégico, requeridos para el desarrollo de la compañía y ponerlos a consideración de la Asamblea general de accionistas para su aprobación y consideración.

15. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad.

16. Rendir mensualmente al final de cada ejercicio o a su retiro, o cada vez que Asamblea General de Accionistas lo requiera las cuenta comprobadas y un informe de su gestión

17. Sera responsable de la comprobación del cumplimiento de las normas estatutarias y legales en las reuniones de Asamblea General de Accionista.

18. Celebrar actos y contratos que no excedan el 10% del patrimonio reflejado en los últimos estados financieros aprobados por la Asamblea general de accionistas. Cuando el monto exceda lo aquí determinado, requerirá autorización de la Asamblea General de Accionista. Todos los actos y contratos que suscriba el gerente deberán ser notificados en la siguiente Asamblea General de Accionista.

19. Deberá realizar todos los actos convenientes o necesarios para el logro de los objetivos sociales.

20. Las demás que le señalen la ley y este estatuto y aquellas que por naturaleza de su cargo le correspondan.

Parágrafo: Le está prohibido al representante legal y los demás administradores de la sociedad por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, a menos que estos sean autorizados por la Asamblea General de Accionista

**CERTIFICA:**

Por Acta No. 71 del 25 de octubre de 2021, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2021 con el No. 20164 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REPRESENTANTE	LEGAL	APIX	LOGÍSTICA	ESPECIALIZADA S.A.S.	Nit.
901034165-1					

**CERTIFICA:**

Por Acta No. 76 del 09 de enero de 2023, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de febrero de 2023 con el No. 2207 del Libro IX, se designó a:



CARGO						NOMBRE
IDENTIFICACIÓN						
REPRESENTANTE	LEGAL	DIANA	PATRICIA	TABARQUINO	ESPINOSA	C.C.
1130595104						
SUPLENTE						

**CERTIFICA:**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO						
INSCRIPCIÓN						
E.P. 542	del	10/02/2003	de	Notaria Tercera de Cali	1046	de 13/02/2003
Libro IX						
E.P. 3311	del	26/07/2005	de	Notaria Tercera de Cali	8560	de 03/08/2005
Libro IX						
E.P. 1454	del	03/04/2005	de	Notaria Segunda de Cali	4788	de 19/04/2006
Libro IX						
E.P. 3145	del	18/07/2008	de	Notaria Septima de Cali	9804	de 01/09/2008
Libro IX						
E.P. 4625	del	08/10/2008	de	Notaria Septima de Cali	11772	de 16/10/2008
Libro IX						
E.P. 3121	del	11/11/2009	de	Notaria Catorce de Cali	2014	de 22/02/2010
Libro IX						
E.P. 3121	del	11/11/2009	de	Notaria Catorce de Cali	2015	de 22/02/2010
Libro IX						
ACT 31	del	04/06/2012	de	Asamblea General De	7799	de 27/06/2012
Libro IX						
Accionistas						
ACT 54	del	26/05/2014	de	Asamblea De Accionistas	7254	de 27/05/2014
Libro IX						
ACT 066	del	26/04/2020	de	Asamblea De Accionistas	11843	de 03/09/2020
Libro IX						
ACT 71	del	25/10/2021	de	Asamblea General De	20165	de 11/11/2021
Libro IX						
Accionistas						
ACT 75	del	25/08/2022	de	Asamblea De Accionistas	16835	de 15/09/2022
Libro IX						

**CERTIFICA:**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Documento: Documento privado del 09 de Marzo 2021  
Inscripción: 18 de Marzo de 2021 nro. 4918 del libro IX

Controlante: APIX LOGÍSTICA ESPECIALIZADA S.A.S.  
Nit. 901034165-1  
Nacionalidad: Colombiana  
Domicilio: Yumbo  
Actividad: 5210 Almacenamiento y depósito, 5224 Manipulación de carga, 4923 Transporte de carga por carretera

Subordinada: APIX CARGO S.A.S.  
NIT: 805020223-1  
Nacionalidad: Colombiana  
Domicilio: Cali  
Actividad: 4923 Transporte de carga por carretera, 5210 Almacenamiento y depósito, 4690 Comercio al por mayor no especializado.

Presupuesto de control: propiedad del 100% de las acciones que componen el capital de la sociedad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 261 del código de comercio.

Fecha de configuración de control; 15 de octubre del 2020

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4923

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: APIX CARGO SAS  
Matrícula No.: 478406-2  
Fecha de matricula: 20 de febrero de 1998  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: CALLE 13 #25-80 PARCELACION LA Y  
Municipio: Yumbo

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,172,829,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	7219
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	dtabarquino@apix.la - dtabarquino@apix.la
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330065995 de 30-08-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-08-30 16:52
<b>Estado actual:</b>	Notificación de entrega al servidor exitosa

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/08/30 <b>Hora:</b> 16:56:25	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 30 21:56:25 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/08/30 <b>Hora:</b> 16:56:26	Aug 30 16:56:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[810]: B79D012487FB: to=<dtabarquino@apix.la>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.62.26]: 25, delay=0.91, delays=0.11/0/0.22/0.58, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC:Quarantine 1693432586 ee16-20020a05620a801000b0076ef5f5b58bsi8 1978qkb.55 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330065995 de 30-08-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**APIX CARGO S.A.S**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

Expediente_1_PDF.pdf	f9ca6e6fad26ef4ef045d02d5b97196aba3e866c70b56bef6a93473cdb628434
6599_1.pdf	6da1f8779c7105e0b3788b084fa26f41c9b042eab65932ae7b3be6142e3b17c5

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)